



AUTO N° 875 DE 2016

(04 de Agosto)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que se recibió información de presentada por el señor Rafael Fragoso Córdoba, remitida por competencia por el señor Hugues Lacouture Danies en su calidad de Procurador 12 Judicial II Agrario y Ambiental, mediante oficio No. 442036000-1200-15 -161 recibido en la sede central de Corpoguajira con radicado No. 20153300240442 del 11 de mayo de 2015, en la que se pone en conocimiento disposición irregular y manejo inadecuado de residuos sólidos y chatarra, además de quemas, frente a la institución Educativa María Ema Mendoza, entre las Calles 2 sur y 3 sur entre Carreras 17 y 18 barrio El Carmen del Municipio de San Juan del Cesar-La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 527 del 20 de Mayo de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la información en comento y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

DESARROLLO Y DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LA VISITA REALIZADA

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 27 de Julio de 2015, a los sitios de interés en el Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.411 del 29 de julio de 2015.

Que mediante resolución número 1471 del 14 de Agosto de 2015, se impuso una medida preventiva consistente en suspensión de obra o actividad al establecimiento denominado "Recicladora San Juan" representada por el señor JUAN LUIS ALGUERO y administrada por la señora María Dolores Cuello, y/o quienes hagan sus veces, en razón al manejo y acopio inadecuado de residuos sólidos, que incluye el almacenamiento de residuos catalogados como peligrosos, tales como: baterías de vehículos que deben tener un tratamiento especial por su categoría y su peligrosidad espacialmente por los líquidos y gases que contienen (plomo, ácido sulfúrico, entre otros), causando un riesgo potencial de daño al medio ambiente, en un lote de unos 1000 m², ubicado en área urbana, específicamente en el Barrio Enrique Brito, del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira (Coord. Geog. Ref. 10°46'17.22"N 72°59'44.28"O), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante oficio 344.200 del 19 de agosto de 2015, se requirió al municipio de San Juan del Cesar- La Guajira, lo siguiente:

(...)

1. *Que como Primera Autoridad de Policía del Municipio se adelanten las gestiones y se realicen las acciones que procedan a fin de garantizar el medio ambiente sano, la seguridad, la tranquilidad y la salubridad tanto de transeúntes y moradores de las zonas aledañas al establecimiento "Recicladora San Juan" representada por el señor Juan Luis Alguero y administrada por la señora María Dolores Cuello, en razón al manejo y acopio inadecuado de residuos sólidos, que incluye el almacenamiento de residuos catalogados como peligrosos, tales como: baterías de vehículos que deben tener un tratamiento especial por su categoría y su peligrosidad espacialmente por los líquidos y gases que contienen (plomo, ácido sulfúrico, entre otros), causando un riesgo potencial de daño al medio ambiente;*

dicho establecimiento corresponde en un lote de unos 1000 m² ubicado en área urbana, específicamente en el Barrio Enrique Brito, cercanías de la Institución Educativa María Emma Mendoza del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira (Coord. Geog. Ref. 10°46'17.22"N 72°59'44.28"O).

2. Que se realicen actividades de control y vigilancia, a fin de ejercer las facultades que corresponden a usted como Primera Autoridad del Municipio en la aplicación del Comparendo Ambiental en el Municipio, según lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de la Ley 1259 de 2008; es pertinente señalar que arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques, quemar basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente y lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, son infracciones que constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, cuya aplicación en cada circunscripción municipal es responsabilidad de su respectivo Alcalde.

3. Que se aporte la información acerca de las medidas tomadas a esta Corporación, en un término no mayor a diez (10) días.

(...)

Que el municipio de San Juan del Cesar La Guajira, recibió el 19 de agosto de 2015, el requerimiento tal como consta en el oficio recibido, que reposa en el expediente.

Que hasta la fecha el municipio de San Juan del Cesar La Guajira No aportó la Información requerida por la corporación.

Que mediante oficio 344.200 del 19 de agosto de 2015, se requirió a la empresa RECICLADORA SAN JUAN en cabeza de su Representante Legal el señor JUAN LUIS ALGUERO y su administradora la señora MARIA DOLORES CUELLO, recibida el día 19 de Agosto de 2015, tal como consta en el expediente 527 de 2015. Lo siguiente:

(...)

- Que de manera inmediata suspendiera las actividades del establecimiento denominada "Recicladora San Juan"
- Que se tomen las medidas tendientes a minimizar daños al medio ambiente y los recursos naturales y evitar daños a la salud, por la presencia de residuos sólidos urbanos en General, y de manera especial los residuos catalogados como peligrosos.
- Que se deben adoptar las medidas de manejo ambiental que eliminen o minimicen el impacto ambiental negativo causado por la disposición inadecuada por dichos residuos, considerando entre otras acciones la limpieza y erradicación del 100% de los residuos dispersos en las afueras del establecimiento y las acciones necesarias para garantizar el adecuado almacenamiento y disposición final de los materiales manejados al interior del establecimiento.

(...)

Que mediante Resolución 1471 del 14 de Agosto de 2015, esta corporación impone medida preventiva al establecimiento comercial denominado RECICLADORA SAN JUAN, consistente en suspensión de obra o actividad, en razón al manejo y acopio inadecuado de residuos sólidos que incluye el almacenamiento de residuos catalogados como peligrosos, tales como: baterías de tipo vehículos que deben tener un tratamiento especial por su categoría de es especial y su peligrosidad espacialmente por los líquidos y gases que contienen como son El plomo (Pb); El ácido sulfúrico (H₂SO₄), El alquitrán, El monóxido de carbono (CO), Dióxido de nitrógeno(NO₂), El dióxido de azufre(SO₂), causando un riesgo potencial de daño al medio ambiente en un lote de unos 1000m² ubicado en el área urbana específicamente en el barrio Enrique Brito, del municipio de San Juan del Cesar La Guajira.

Que la empresa RECICLADORA SAN JUAN, mediante oficio recibido bajo el radicado número 455 de fecha 27 de Agosto de 2015, solicitó levantamiento de la medida preventiva interpuesta mediante Resolución 1471 del 14 de Agosto. Manifestando que:

(...)

Que respecto al requerimiento No 2 informa que efectivamente han sido retirados los residuos dispersos en las afueras del establecimiento

Que respecto a gestionar "clasificación de uso de suelo" ante autoridad competente; ya se presentó solicitud a la secretaria de planeación municipal de esta ciudad, para que indique sitios de reubicación según el PBOT del municipio.

Respecto a las baterías encontradas, acatando recomendación del técnico durante la visita el pasado 27 de julio de 2015, se procedió a retirar de las mismas y en este momento no las comercializo.

Que el pasado 27 de Mayo de 2016, se realizó visita de seguimiento a la empresa RECICLADORA SAN JUAN, procediendo a rendir informe 370.472 de junio 07 de 2016. De lo que se menciona lo siguiente:

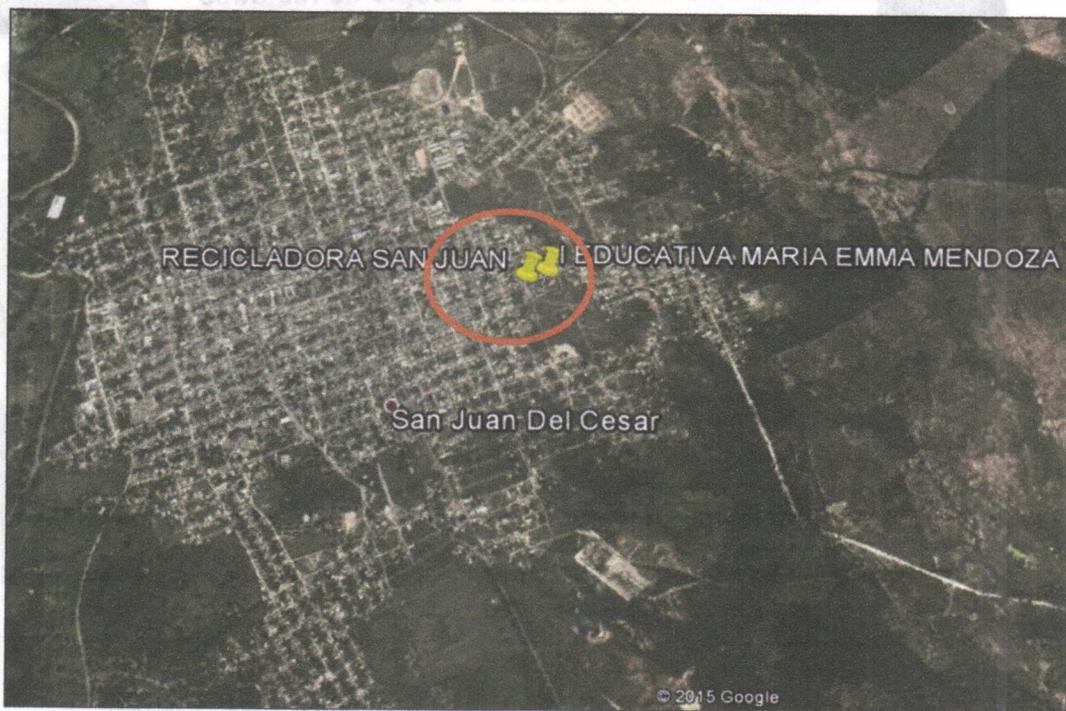
(...)

La visita de inspección ocular se desarrolló en el área urbana en el barrio ENRIQUE BRITO del municipio de San Juan del Cesar, encontrando un establecimiento comercial denominado RECICLADORA SAN JUAN, que se encuentra ubicado frente a la institución educativa MARIA EMMA MENDOZA donde se pudo identificar claramente la disposición inadecuada de residuos sólidos tipo chatarra, hierro, plásticos, papel entre otras elementos de impacto visual.

1	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	RECICLADORA SAN JUAN- Frente a la I.E Maria Emma	72°59'44.28"O	10°46'17.22"N

- El objetivo principal de la visita fue hacer seguimiento al área de la recicladora SAN JUAN, ya que los directivos de la institución educativa Maria Emma, han venido presentando quejas de la indebida disposición de los residuos que allí se manejan.
- En el desarrollo de la visita se evidenció efectivamente la presencia y funcionamiento de la Recicladora SAN JUAN; encontrando en su interior todo tipo de residuos (Chatarra, hierro, electrónicos, plásticos, entre otros).
- La presencia de residuos peligrosos (baterías), sin ningún tipo de permiso para su manipulación y tampoco instrucciones o procedimiento para una gestión adecuada.
- En el exterior de la chatarrería, también se encontró acopios improvisados de residuos; representando impacto visual, debido a la mala presentación que esto genera. La situación se agrava debido a los prejuicios que conlleva la presencia de éstos, en las afueras de un centro educativo.

VISTA SATELITAL DEL ÁREA DE LA PROBLEMÁTICA





Fuente: Google Earth

REGISTRO FOTOGRAFICO



Interior de la recicladora- acopio de residuos



Baterías encontradas en el interior de la recicladora



Residuos tino chatarra fuera de la recicladora

CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas y luego de analizar los resultados de la visita, **se concluye lo siguiente:**

1. Los establecimientos comerciales que en su objeto desarrollan compra y venta de materiales reciclados como es el caso de la empresa **RECICLADORA SAN JUAN** prestan un servicio social y ambiental de gran valor que pueden ser aprovechado con el incentivo ambiental jurídico social en busca de posicionar al sector y poder lograr un empoderamiento que asegure la reutilización de muchos productos o elementos que puede ir a parar botaderos satélites o a relleno sanitarios, por lo tanto su operatividad constituye un aporte a la optimización de los materias primas para nuevos productos.
2. En el momento de la inspección se presenta reducción del materia en el área externa del establecimiento denominado recicladora **SAN JUAN**, sin embargo persiste la acumulación de baterías de vehículos que al final de su vida útil se convierte en un residuo muy peligroso para la salud humana y el medio ambiente; debido a los ácidos que la componen, son capaces de degradar completamente el recurso suelo, afectado su producción y el pleno desarrollo de sus facultades. Por ello es necesario el tratamiento y/o disposición de las mismas como un residuo peligroso. La empresa **RECICLADORA SAN JUAN** actualmente posee dentro de su zona de almacenamiento baterías de tipo vehículos que deben tener un tratamiento especial por su categoría de especial y su peligrosidad espacialmente por los líquidos y gases que contienen como son El plomo (Pb); El ácido sulfúrico (H₂SO₄), El alquitrán, El monóxido de carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO₂), El dióxido de azufre (SO₂).
3. En la recicladora **SAN JUAN** no existe una planificación alrededor de la Gestión de residuos peligrosos, las baterías son almacenadas a la intemperie a sol y agua y esta situación realmente puede ser un riesgo potencial para los operadores, propietarios y cualquiera que desconozca la peligrosidad de estos residuos peligrosos, que son generadores de impactos al ambiente y a los recursos naturales.
4. En efecto, el reciclaje de las baterías es una alternativa para reducir costos productivos y generar empleo de diversos tipos de capital, además reduce el riesgo de daño ambiental asociado a la disposición final no controlada del dispositivo, se ahorra energía ya que la producción de plomo (uno de sus principales componentes) obtenido a partir de reciclaje exige una cantidad cuatro veces menor de energía que la de plomo primario extraído de las galenas. El bien está en la disposición y reciclado de éstos residuos de la manera más responsable y por las empresas adecuadas para la práctica de la misma.
5. La certificación presentada por la recicladora **SAN JUAN** generada por la empresa **ACUMULADORES DEL ORIENTE S.A.S.** no es razón suficiente para el levantamiento de la medida preventiva, ya es solo un documento inicialmente sin firma original, se desconoce si dicha empresa posee licencia ambiental por la autoridad competente de su



jurisdicción y lo más relevante es que la empresa recicladora SAN JUAN no ha cumplido con los requerimientos generados en la medida preventivas relacionadas con la presentación de las medidas de manejo ambiental para la gestión de los residuos ordinarios y la presentación del PEGIRSEPEL y la inscripción en el registro de generadores en CORPOGUAJIRA, por lo tanto deben cumplir con estos requisitos, para el normal funcionamiento.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79. 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el Artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, tiene por objeto prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente.

Que en el Artículo 2.2.6.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la clasificación de los residuos o desechos peligrosos.

Que en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a las obligaciones del generador, de conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra de la empresa RECICLADORA SAN JUAN teniendo en cuenta los hechos descritos en el informe técnico con radicado No.370.472 del 07 de Julio de 2016 emanado de la territorial sur de esta corporación.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a presuntos incumplimientos a media preventiva realizada a la empresa denominada "Recicladora SAN JUAN" localizada en Coord. Geog. Ref. 72°59'44.28"O10°46'17.22"N, de propiedad de la señora MARIA DOLORES CUELLO OROZCO, procederá esta autoridad ambiental a iniciar procedimiento sancionatorio.

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, debido a la presencia de olores ofensivos y vertimientos sin los debidos permisos de la autoridad ambiental competente, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa denominada "RECICLADORA SAN JUAN", Identificada con Nit: 32886365-1, y representada legalmente por la señora, MARIA DOLORES CUELLO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía número 32.886.365, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ARTÍCULO TERCERO: Por la dirección de la territorial sur de esta corporación Notificar el contenido del presente acto administrativo a los implicados, en la calle 2 sur N0 16-64 del municipio de San Juan Del Cesar La Guajira.

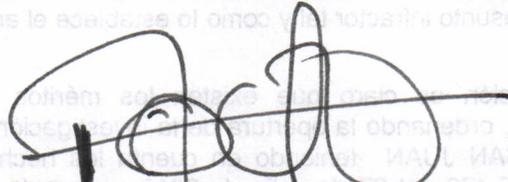
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

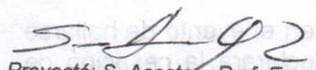
ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los cuatro días (04) días del mes de Agosto del año 2016.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur


Proyectó: S. Acosta - Prof. Especializado DTS